

**DECRETO RECTORAL No.1859**  
(7 de octubre de 2025)

Por el cual se modifica el artículo 70 del Decreto 731 de 2002.

La Rectora del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en uso de sus atribuciones constitucionales,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fundamento en el marco de Estatuto del Profesor Universitario, es necesario modificar el artículo 70, para regular los motivos y condiciones para conceder las licencias no remuneradas a profesores y profesoras.

Que las licencias que otorga la Universidad a sus empleados, entre ellos quienes pertenecen al cuerpo profesoral, lo hace conforme con la normativa nacional vigente<sup>1</sup>, a solicitud de parte y se conceden a potestad de la institución en su calidad de empleador.

**DECRETA:**

**Artículo primero.** Modificar el artículo 70 del Estatuto del Profesor Universitario, el cual quedará así:

**“Artículo 70:** El cuerpo profesoral con vínculo a término indefinido podrá, a solicitud de parte de licencia no remunerada, suspender o interrumpir temporalmente su vinculación laboral, previa autorización de la Universidad.

Cada profesor podrá solicitar un máximo tres años de licencia no remunerada durante su trayectoria académica en la Universidad, tiempo que podrá disponer de manera consecutiva o fraccionada.

Estas licencias contarán con revisión por parte del Comité de la Unidad y aprobación por parte del Comité Asesor Docente – CAD. La aprobación estará sujeta a las actividades que no comprometan los intereses de la Universidad y sus necesidades institucionales

En casos extraordinarios, la licencia inicialmente concedida, no podrá ser superior a un año, empero podrá renovarse por un máximo de dos (2) años adicionales, previa evaluación del Comité de la Unidad y posterior aprobación por el Comité de Asesor Docente - CAD.

Que la licencia no remunerada, será sujeta a las siguientes condiciones:

1. Durante el tiempo de la licencia no remunerada, se suspenderá la obligación por parte del profesor a desarrollar las funciones laborales por las cuales fue contratado y por parte de la Universidad, la obligación de pagar el salario pactado, empero de lo anterior, no significa que el trabajador deberá hacer caso omiso a los deberes, prohibiciones y obligaciones que reviste por ser trabajador de la Universidad.

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 51, numeral 4

Por otra parte, durante el tiempo en el que se encuentre en curso la licencia no remunerada, la Universidad continuará realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, en los porcentajes dispuestos por la normativa legal vigente y en los efectos que la misma considere. Sin que haya lugar por parte del trabajador a reclamación contrario a la ley.

2. El tiempo de la licencia no remunerada no será contabilizado para ningún efecto en la trayectoria profesoral del solicitante al interior de la Universidad.
3. Durante el tiempo de la licencia se conservará la modalidad y categoría profesoral que ostenta el profesor al momento de ser concedida, las cuales se reactivarán cuando finalice la licencia y se reintegre a sus labores profesoriales.
4. En caso de no reintegrarse de la licencia autorizada por la Universidad, y no mediar una justa causa legal, la Universidad podrá dar por terminada la relación laboral existente con justa causa.
5. Durante la licencia el (la) profesor (a) no podrá vincularse en la Universidad mediante ninguna otra modalidad contractual dispuesta por la Institución.
6. Durante la vigencia de la licencia el (la) profesor (a) deberá abstenerse de realizar actividades que representen conflicto de intereses con las actividades propias que realizaba en su rol de profesor (a) en la Universidad. El incumplimiento de lo anterior será calificado como acto de mala fe e implicará la potestad por parte de la Institución de dar por terminada la relación laboral vigente con justa causa, según procedimiento interno.
7. Las solicitudes de prórroga deben provenir del profesor o de la profesora respectiva y deben ser presentadas con no menos de un mes antes de que venza la duración de la licencia inicial o ya prorrogada y serán presentadas a la unidad académica para surtir el trámite de que trata el artículo anterior.

Las licencias no remuneradas solicitadas para realizar estudios doctorales serán reguladas por la política institucional de becas y gestionadas por el Comité de Becas del cuerpo profesoral”.

**Artículo segundo.** El presente Decreto Rectoral rige a partir de su expedición y da alcance modificatorio al Estatuto del Profesor Universitario.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón Rectoral, en Bogotá D.C., el 7 de octubre de 2025.

La Rectora,



Ana Isabel Gómez Córdoba

El Secretario General,



Germán Vargas González